



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE202277110000008154
 Fecha: 2022-05-31 11:47:44 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
 Destinatario NIUMAN FONTECHA
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE202277110000008154

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021

Señor (a)
NIUMAN FONTECHA FONTECHA
 Niuman65l@hotmail.es
 Ciudad



AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

Expediente N°:10223 de fecha 10/02/2017

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 07 de mayo de 2019 con radicado de salida número 3959, se cito al destinatario de presente aviso, con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCIÓN No. 1346 del 26 de abril de 2019.**

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención.

Se le informa que contra la presente resolución no procede recurso alguno

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

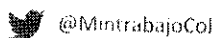
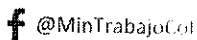
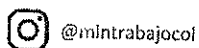
JOHANA PAOLA PARDO OSPINA
 Auxiliar administrativa

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No.
 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX

Atención Presencial
 Sede de Atención al
 Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



10

○

○

○

○

|



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 26 ABR 2019 DE 2019

(())

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución 5586 del 10 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante reclamación laboral No. 10223 de fecha 10 de febrero de 2017, presentada por el Señor Niuman Fontecha Fontecha, identificado con C.C No. 79327242, se conoció la queja contra la empresa METROBUS S.A identificada con NIT 830.073.622-5. En el escrito anexo se mencionó que la empresa le había expedido una certificación laboral errónea, que no le había sido entregada la dotación en los meses de agosto y diciembre de 2016, que no había sido reubicado, medidas tomadas por la empresa, según la versión del querellante como un acto discriminatorio por ser directivo del Sindicato UGETRANS COLOMBIA. Se adjuntaron varios documentos como pruebas tales como: certificación laboral emitida por la empresa, respuesta al derecho de petición remitido por la empresa al señor Niuman Fontecha de fecha 6 de febrero de 2017. (Folios 1 al 5).
2. Que, mediante Auto No. 0941 del 5 de mayo de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial de Bogotá, de ese entonces, comisionó a una inspectora de trabajo, para que adelantara la respectiva averiguación preliminar de conformidad con la Ley 1437 de 2011. (Folio 6).
3. La inspectora designada, luego de avocarse el conocimiento, cito al querellante, por medio de la comunicación radicada bajo el No. 7311000-35772 del 6 de julio de 2017 a diligencia administrativa el 13 de julio de 2016. (Folio 8).
4. Por medio de la comunicación radicada bajo el No. 7311000-35620 del 6 de julio de 2017, la inspectora comisionada le informó al señor Niuman Fontecha Fontecha, sobre el inicio de la averiguación preliminar. (Folios 9 y 10)
5. Por medio del escrito radicado con No. 7311000-35623 del 6 de julio de 2017, se requirió a la empresa METROBUS SA para que aportara los siguientes documentos: copia del contrato de trabajo del querellante, copia de la afiliación y pagos a la seguridad del trabajador, copia de la entrega de dotación, entre otros. (Folio 11). Dicha comunicación fue devuelta tal como se observa a folio 48 contracara.
6. El 24 de julio de 2017, el Despacho de conocimiento escuchó en declaración al querellante, quien manifestó que la principal pretensión que tenía frente a la empresa era que se le reconociera una bonificación que había recibido por más de 12 años, que se le entregara la dotación, y que se realizara una reubicación de acuerdo con recomendaciones emitidas por la ARL. Se adjuntaron varios documentos tales como: acta de descargos del trabajador ante la empresa, acta de reubicación de fecha 23 de junio de 2017, entre otros. (Folios 15 al 47).

Anexo de documentos del envío



"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

7. Por medio del escrito radicado con No. 7311000-35623 del 5 de agosto de 2017, se requirió a la empresa METROBUS SA, por medio de correo electrónico para que aportara los siguientes documentos: copia del contrato de trabajo del querellante, copia de la afiliación y pagos a la seguridad del trabajador, copia de la entrega de dotación, entre otros. (Folio 49).
8. Por medio de memorando interno la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial de Bogotá, de ese entonces, remitió copia del radicado No. 29235 del 3 de mayo de 2017 presentado por el señor Niuman Fontecha Fontecha a la Dirección Territorial de Bogotá, para que se investigara lo correspondiente a las presuntas violaciones a las normas de seguridad y salud en el trabajo. (Folio 50).
9. La empresa METROBUS S.A, por intermedio de su representante legal remitió la documentación solicitada, en medio magnético. entre otros se encuentran: copia del contrato de trabajo, copia de la afiliación y pago a seguridad social del querellante, copias de los desprendibles de pago del querellante. Se mencionó que el señor Fontecha no recibía dotación toda vez que el salario excedía de los 2 SMMLV (Folio 52).
10. El 14 de agosto de 2017, el Despacho de conocimiento escuchó en declaración al querellante, quien manifestó que había sido reubicado en el cargo de auxiliar de monitoreo y que su salario era de \$1.895.000. (Folio 64).
11. Que, mediante Auto No. 00000140 del 15 de mayo de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió acumular la queja contenida en el oficio radicado bajo el No. 36038 de fecha 6 de junio de 2017, al radicado No. 102223 del 10 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que se trataban de los mismos hechos, el mismo querellante y querellado. (Folios 66 y 67).
12. Que mediante Resolución No. 002800 del 7 de junio de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, del Ministerio del Trabajo resolvió no iniciar proceso administrativo sancionatorio contra la empresa METROBUS S.A identificada con NIT 830.073 622-5, toda vez que consideró que la empresa le había venido cumpliendo con las pretensiones que el querellante solicitó en su queja, relacionada con la entrega de dotación, emisión de certificación laboral, entre otras. (Folios 68 al 70).
13. Por medio de sendas comunicaciones radicadas con el No. O8SE20187311000012150 del 5 de septiembre de 2018, se le comunicó a las partes que comparecieran a notificarse personalmente del contenido de la Resolución No. 002800 del 7 de junio de 2018, expedida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá. (Folios 71 y 72).
14. La diligencia de notificación se efectuó de manera personal al apoderado de la empresa METROBUS S.A el 26 de septiembre de 2018 y al querellante el 24 de septiembre de 2018. (Folios 73 al 80).
15. Que mediante oficio radicado No. 11EE20187311000034497 del 8 de octubre de 2018, el señor Niuman Fontecha, presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 002800 del 7 de junio de 2018, solicitando que se revocara la misma, teniendo en cuenta que:
 - a. Que el 28 de marzo de 2018 había presentado otras pruebas del "presunto acoso laboral y sindical cometido por la empresa METROBUS S.A, contra él.
 - b. Que dichas violaciones, constituían una violación contra el artículo 4° del Laudo arbitral vigente, llamándolo a diligencia de descargos el 8 de abril de 2018, por una presunta

10

5

0

0

0

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

falta ocurrida el día 28 de febrero de 2018, fecha en la cual estaba sancionado y con el contrato laboral suspendido, después de 33 días de haber sucedido los hechos, lo cual generó una sanción disciplinaria, desde el 7 de abril de 2018 hasta el 6 de junio de 2018.

- c. Que la reubicación laboral realizada por la empresa fue para empeorar su condición porque lo aisló e impidió su crecimiento laboral.
- d. Que la empresa no tuvo en cuenta la condición especial de grave calamidad doméstica, por la que se encontraba atravesando toda vez que "(...) a su esposa le había sido diagnóstico cáncer de tiroides, y por el contrario, adelantó un proceso disciplinario, mucho después de haber cometido la presunta infracción, lo cual da para entender que el empleador condonó la misma (...)".

Se adjuntaron entre otros los siguientes documentos: copia del radicado No. 11EE20187311000011210 del 28 de marzo de 2018 donde el querellante denuncia un presunto acoso laboral y sindical de parte de la empresa METROBUS S.A, copia del proceso disciplinario, copia del laudo arbitral realizado entre la empresa METROBUS S.A y UGETRANS COLOMBIA S.A, copia de la Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Rad. 78232 del 25 de octubre de 2017, donde se decidió no anular el laudo arbitral emitido el 10 de mayo de 2017. (Folios 81 al 173).

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección asume el conocimiento de lo actuado, por ser la competente, de acuerdo al ordenamiento jurídico existente, para la fecha de radicación de la solicitud, con el fin de desatar el recurso de alzada, previo estudio y análisis de todas las pruebas allegadas al expediente.

ANÁLISIS JURÍDICO

Decisión de primera instancia:

Dentro del trámite de esta investigación administrativa laboral, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá por medio de la Resolución No. 002800 del 7 de junio de 2018 resolvió no iniciar proceso administrativo sancionatorio contra la empresa METROBUS S.A identificada con NIT 830.073.622-5, toda vez que consideró que la empresa le había venido cumpliendo con las pretensiones que el querellante solicitó en su queja, relacionadas con la entrega de dotación, emisión de certificación laboral, entre otras. Es de anotar que dicha decisión se tomó por parte de la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, teniendo en cuenta las facultades contempladas en el numeral 5° del literal c) del artículo 2° de la Resolución 2143 de 2014.

Consideraciones del Despacho

Es de anotar que éste Despacho es competente para conocer del recurso de apelación presentado por el querellante por medio del escrito radicado con No. 11EE20187311000034497 del 8 de octubre de 2018, de acuerdo a lo dispuesto en numeral 7° del artículo 1° de la Resolución 2143 de 2014.

Es dable advertir que al examinar la oportunidad de presentación del recurso, encuentra el Despacho que éste fue presentado en término, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual nos permitimos transcribir a continuación:

"...Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el

1

0

0

0

0

26 ABR 2019

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción." En este sentido encuentra el Despacho que la notificación personal se dio al querellante el 24 de septiembre de 2018, como se observa a folio 80 y el recurso fue presentado el 8 de octubre de 2018 y ss, dentro del término legal establecido para ello.

A continuación, el Despacho se pronunciará frente a cada argumento esgrimido por el recurrente, así:

- Que el 28 de marzo de 2018 había presentado otras pruebas del "presunto acoso laboral y sindical cometido por la empresa METROBUS S.A, contra él. En relación con este argumento, lo que encuentra el Despacho es que carece de competencia absoluta para pronunciarse de fondo frente al presunto acoso laboral que el trabajador aduce en sus escritos.

En este sentido, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1010 de 2006, en los siguientes términos

(...)

ARTÍCULO 12. COMPETENCIA. Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares. (El destacado y las negritas son nuestros).

Quando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley. (El destacado y las negritas son nuestras)

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá el siguiente procedimiento:

Quando la competencia para la sanción correspondiere al Ministerio Público se aplicará el procedimiento previsto en el Código Disciplinario único.

Quando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual solo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.

10

11

12

13

14

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

Vale la pena precisar, que la competencia del Ministerio de Trabajo está orientada a tratar un tema preventivo frente al acoso, pero su conocimiento se encuentra en cabeza del Juez Ordinario Laboral.

- Que las presuntas violaciones, según el querellante: "(...) **constituían una falta contra el artículo 4º del Laudo arbitral vigente, llamándolo a diligencia de descargos el 8 de abril de 2018, por una presunta falta ocurrida el día 28 de febrero de 2018, fecha en la cual estaba sancionado y con el contrato laboral suspendido, después de 33 días de haber sucedido los hechos, lo cual generó una nueva sanción disciplinaria, desde el 7 de abril de 2018 hasta el 6 de junio de 2018 (...)**". En relación con este punto, lo que encuentra el Despacho es que en efecto, a folio 9, se encuentra copia de la citación fechada el 2 de abril de 2018, efectuada al trabajador por la empresa METROBUS a un proceso disciplinario por una presunta falta cometida el día 28 de febrero de 2018. Por otra parte, a folio 53, se encuentra el contenido del Laudo Arbitral suscrito entre el sindicato UGETRANSCOLOMBIA y la empresa METROBUS S.A, proferido el 10 de mayo de 2017 y donde en su artículo 6 se establece lo siguiente:

"(...) Artículo 6. Proceso de Descargos.

El Tribunal considera que antes de aplicar una sanción disciplinaria se seguirá el siguiente procedimiento y así se dirá en la parte resolutive:

De conformidad con lo establecido en el artículo 115 del C.S.T, interpretado por la Sentencia C-593 de 2014, la empresa adelantará un proceso disciplinario en los siguientes términos:

- a) El departamento de Recursos Humanos enviará al trabajador, dentro de los (3) días siguientes al conocimiento de la falta, comunicación escrita informándolo la apertura del proceso disciplinario y mediante la cual se le imputarán las conductas posibles de la sanción, relacionando de manera precisa las mismas, así como las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar; de igual manera en tal comunicación se le dará traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados y se le indicará la fecha y la hora en la cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos.*
- b) En la diligencia de descargos la empresa dará oportunidad de ser oídos tanto el trabajador inculcado como a dos (2) representantes del sindicato de UGETRANSCOLOMBIA.*
- c) Escuchados los descargos la empresa efectuará un pronunciamiento definitivo mediante acto motivado y congruente, dentro de los cinco (5) días hábiles a la fecha de diligencia de descargos, imponiéndole si es del caso una sanción proporcional a los hechos que la motivaron.*
- d) En el evento en que el procedimiento disciplinario concluya con la imposición de una sanción disciplinaria, el trabajador al ser notificado de la misma, podrá solicitar que esa decisión sea revisada por el superior jerárquico de la persona que la impuso, o en su defecto, podrá controvertirla acudiendo a la jurisdicción laboral ordinaria.*
- e) La revisión solicitada podrá ser definida en forma inmediata para garantizar tanto el derecho a la defensa del trabajador, como el buen funcionamiento de la empresa.*
- f) Si el procedimiento disciplinario concluye con el despido del trabajador, por tratarse de una decisión definitiva que pone fin al contrato de trabajo, el trabajador sólo podrá controvertir esa actuación ante la jurisdicción ordinaria laboral.*

10

11

12

13

14

15

183

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria impuesta con violación al trámite señalado (...)"

Así las cosas, el Despacho evidencia que puede existir una presunta violación al Laudo Arbitral suscrito entre el sindicato UGETRANSCOLOMBIA y la empresa METROBUS S.A, proferido el 10 de mayo de 2017, por parte de la empresa METROBUS S.A, al incumplir lo dispuesto en el artículo 6° de la citada norma, en relación con el proceso disciplinario adelantado contra el trabajador Niuman Fontecha Fontecha por los sucesos acaecidos el 28 de febrero de 2018, y del cual fue llamado a diligencia de descargos el 2° de abril de 2018. En este sentido el Despacho considera que dicho argumento, si tiene la vocación de revocar la decisión recurrida, por lo que el expediente se remitirá nuevamente al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, para lo de su competencia. Adicional a lo anterior, no está claro para el Despacho, si la dotación solicitada por el trabajador a la empresa se le entregó efectivamente para los meses de agosto y diciembre de 2016. En este punto observa el Despacho que la reubicación laboral del señor Niuman Fontecha se dio hasta el 28 de julio de 2017, tal como se observa a folio 64, pero no hay pruebas en el expediente que la dotación de los periodos mencionados le hubiera sido entregada al trabajador, de acuerdo con su solicitud.

- Que la reubicación laboral realizada por la empresa fue para emperorar su condición porque lo aisló e impidió su crecimiento laboral. En relación con este argumento, lo que encuentra el Despacho es que dicha situación, es una condición personal del trabajador, y frente a este no tiene competencia alguna de decisión.
- Que la empresa no tuvo en cuenta la condición especial de grave calamidad doméstica, por la que se encontraba atravesando toda vez, que a su esposa le había sido diagnóstico cancer de tiroides, y por el contrario, adelantó un proceso disciplinario, mucho después de haber cometido la presunta infracción, lo cual da para entender que el empleador condonó la misma. Finalmente, de acuerdo con lo ya mencionado, encuentra el despacho que en efecto, la decisión se revocará, para que la autoridad competente, es decir, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá investigue el presunto incumplimiento al Laudo Arbitral suscrito entre el sindicato UGETRANSCOLOMBIA y la empresa METROBUS S.A, el cual fue proferido el 10 de mayo de 2017.

Por lo tanto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 002800 del 7 de junio de 2018, expedida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso, así:

- Al señor Niuman Fontecha Fontecha en la carrera 81 F No. 8C- 57 Barrio Valladolid de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: niuman651@hotmail.es
- A la METROBUS SA en la Calle 48 Sur Nro. 23-35 Barrio Patio Bonito Trasmilenio Tunal de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: gerencia@metrobus.com.co

10

10

10

10

10

10

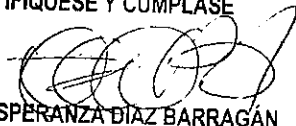
10

181


"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el expediente al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, para lo de su competencia de acuerdo con la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN
DIRECTORA TERRITORIAL BOGOTÁ

Proyectó: Marcela M. 
Revisó y aprobó: Diana D.

|
